

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** Requirió se le diera acceso a las cajas remitidas por el Despacho del C. Gobernador resguardas en el Archivo de Concentración del Archivo Histórico de Jalisco, de la gestión de Emilio González Márquez, 2007-2012.

**RESPUESTA DE LA UTI:** Informó que no se le podía dar el ingreso al acervo de concentración, toda vez que éste es un repositorio documental restringido y brinda servicio de consulta sólo a las unidades generadoras de la información pero no brinda servicio al público.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** ...la reserva invocada por el sujeto obligado carece de sentido, ya que no expone una prueba de daño factible, además da entender que permanecerá así por un periodo de 40 años, además la reserva impide conocer la actuación de la autoridad estatal durante su gestión, uno de los objetivos de la ley de transparencia es ese, conocer cómo y por que la autoridad tomo sus decisiones...

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado, determino la reserva de al información sin que se haya realizado la debida justificación de misma. Por lo que se requirió, a fin de que dé acceso al recurrente a la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva en los términos de la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **510/2015**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de julio 2015 dos mil quince. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 510/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, y:

### R E S U L T A N D O:

1. El día 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, generándose el número de folio 00731615, por medio del cual requirió la siguiente información:

*"Requiero tener acceso a las cajas remitidas pro el Despacho de C. Gobernador resguardas en el Archivo de Concentración del Archivo Histórico de Jalisco, la gestión que se requiere es la de Emilio González Marquez, 2007-2012." (sic)*

2. El día 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado dicto acuerdo de admisión respecto de la solicitud de información descrita en el punto que antecede, mediante escrito signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en ausencia del Titular de dicha Unidad de Transparencia.

3. Con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado resolvió en sentido **IMPROCEDENTE** la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, manifestando lo siguiente:

“...  
II.- Se determina el sentido de la resolución como **improcedente** de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a la respuesta generada por ambas autoridades; mediante oficio número DAHJ-140/2015, signado por el Director del Archivo Histórico del Estado de Jalisco; en el que informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: “...le informo que nosotros no podemos darle el ingreso al acervo de concentración, debido a que éste es un repositorio documental restringido, brinda servicio de consulta sólo a las unidades generadoras de la información pero no brinda servicio al público...”(Sic)

mismo que se anexa a la presente resolución; por lo que se le tiene al sujeto obligado, manifestando que la información requerida, es reservada y tendrá un acceso restringido, debido a que la documentación histórica se considera liberada hasta el año 1038 y en lo sucesivo la que vaya cumpliendo 40 años a partir de su nacimiento, así también los documentos no liberados estarán en su área de reserva con seguridad suficiente y sólo tendrán acceso a la misma, funcionarios del Gobierno del Estado con autorización del Secretario General de Gobierno, o en su caso, del Gobernador del Estado de Jalisco, así mismo se hace de su conocimiento que se podrá solicitar la asistencia del encargado de circulación para obtener el préstamo de cualquier documento del fondo general del archivo siempre y cuando este dentro de los límite de fechas autorizadas por la Secretaría General de Gobierno, por lo que no sería la vía esta Unidad de Transparencia para solicitar lo que describen en su solicitud de información, debido a que se tienen que cumplir una serie de requisitos que precisan los ordenamientos legales aplicables a dicho proceso, precisando que el Archivo de Concentración solo prestará servicio de consulta de documentos, exclusivamente a funcionarios del Gobierno del Estado de Jalisco, siempre y cuando se justifique la necesidad de sacar del local del Archivo de Concentración material solicitado lo anterior de conformidad a los artículos 11, 23, 29, 30 y 41 al 44, del Reglamento del Archivo Histórico de Jalisco.” (SIC)

4. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de mayo del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado Secretaria General de Gobierno, a través del correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 04485, lo cual hizo en los siguientes términos:

“...  
La respuesta contradice el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que menciona:

*Artículo 2.º Ley — Objeto. 1. Esta ley tiene por objeto: I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;*

*II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;*

*III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;*

*Así mismo atenta contra el Artículo 3 fracción 1*

*Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales. 1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

*Aunado a lo anterior la reserva invocada por el sujeto obligado carece de sentido, ya que no expone una prueba de daño factible, además da entender que permanecerá así por un periodo de 40 años, además la reserva impide conocer la actuación de la autoridad estatal durante su gestión, uno de los objetivos de la ley de transparencia es ese, conocer cómo y por que la autoridad tomo sus decisiones, por lo que esta reserva absurda impide conocer y transparentar una de las gestiones mas polémicas del estado.”(sic)*

5. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 510/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

6. Con fecha 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban

con un **término de tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente el día 02 dos de junio del año en curso, al correo electrónico proporcionado para ese efecto; de la misma forma, el día 03 tres de junio del mismo año, se notificó al sujeto obligado junto con el acuerdo de admisión descrito en el punto 5 cinco de los presentes antecedentes, mediante oficio VR/712/2015, presentado ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, según se desprende del sello de recibido de dicha dependencia, como consta a fojas 14 catorce y 15 quince respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. El día 09 nueve de junio del año 2015 do mil quince, el sujeto obligado rindió informe de contestación al recuso de revisión que nos ocupa, mediante oficio UT.- 816/2015, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, en ausencia del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, lo cual hizo en los siguientes términos:

“...

*Para tal efecto, adjunto al presente, sendas copias de los oficios DAHA-140/2015 de fecha 15 de mayo, y DAHJ-166/2015, de fecha 05 de junio, ambos de esta anualidad, suscritos por la C. CARMEN GUADALUPE LOMELÍ MOLINA, DIRECTORA DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE JALISCO, de los cuales se desprende la fundamentación y motivación, por la cual dicha Dependencia, se encuentra imposibilitada jurídicamente para dar el acceso a la información, tal y como lo solicitó el recurrente, argumentación ésta, que hace propia esta **Unidad de Transparencia** para todos los efectos correspondientes.*

*De igual manera, se hace énfasis en que el manejo de la documentación que obra en el **Archivo Histórico de Jalisco**, se encuentra especialmente regulada; y, su personal se encuentra estrictamente obligado, a cumplir con las disposiciones en la materia, y que son con las que se sustentaron jurídicamente los oficios citados en el párrafo anterior, so pena de incurrir en una responsabilidad, ya que el dar acceso a la información en los términos solicitados por el recurrente, implicaría para ellos, además de incumplir las normas aplicables ya citadas, el violentar lo dispuesto por los artículos 61 fracciones I, IV y V, así como 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, al no salvaguardar el principio de legalidad, que como servidores públicos estatales están obligados a cumplir, ya implicaría un abuso en el ejercicio de su empleo, encargo o comisión, en primer lugar, al no utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos, y, en segundo lugar al no conservar y custodiar los bienes, valores, documentos e información que tenga bajo su cuidado, o la que tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquella...”(SIC)*

8. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Consejero Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio UT.- 816/2015, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, a través del cual el sujeto obligado rindió su informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito; asimismo se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta del correo electrónico remitido por el recurrente a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx), por medio del cual manifiesta su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo el sujeto obligado no realizó manifestación alguna al respecto; por tal motivo, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud le fue notificada al recurrente el día 21 veintiuno de mayo del año en curso, por ello se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio DAHJ-140/2015, de fecha 14 catorce de mayo del año en curso, signado por la Directora del Archivo Histórico de Jalisco.
- b) Copias simple del oficio DAHJ-168/2015 de fecha 05 cinco de junio de la presente anualidad, signado por la Directora del Archivo Histórico de Jalisco.

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 04485, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 28 veintiocho de mayo del año en curso.
- b) Acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Secretaria General de Gobierno, vía Sistema Infomex, con fecha 11 once de mayo del 2015.

- c) Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.
- d) Copia simple de la resolución de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, signada por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.
- e) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, Jalisco, correspondiente al folio 00731615.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, 337 y 340. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes al ser exhibidos en copias simples, empero al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, básicamente consiste en que el sujeto obligado negó el acceso a la información pública, en razón de ser considerada por el sujeto obligado como información que reviste el carácter de reservada.

Por su parte, el sujeto obligado en su resolución de fecha 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, determinó como **improcedente** la solicitud de información que dio origen al presente recurso; señalando que derivado de la respuesta de la Directora del Archivo Histórico del Estado de Jalisco; informó lo siguiente:

1...nosotros no podemos darle el ingreso al acervo de concentración, debido a que éste es un repositorio documental restringido, brinda servicio de consulta sólo a las unidades generadoras de la información pero no brinda servicio al público...(sic)

Al respecto, si bien es cierto el Archivo de Concentración<sup>1</sup> no esta facultado para brindar servicio al público, toda vez que su función es la de almacenar los acervos documentales ya **no operantes de las** diferentes dependencias administrativas del poder ejecutivo, resguarda los documentos dados de baja para ser nuevamente requeridos, consultados y depurados; también lo es, que según lo establecido en el artículo 26 de la Ley que regula la Administración de documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, dicho archivo está a cargo de la **Secretaría General de Gobierno del Estado** de Jalisco<sup>2</sup>, sujeto obligado que está en condiciones de proporcionar la información solicitada; toda vez que si bien no es propiamente el **área generadora de la información;**<sup>3</sup> si tiene bajo su resguardo dicha información, además según lo señalado en el artículo 44 del Reglamento del Archivo Histórico de Jalisco que a continuación se transcribe:

**Artículo 44.-** Se podrá solicitar la asistencia del encargado de circulación para obtener el préstamo de cualquier documento del fondo general del archivo, siempre y cuando esté dentro de los límites de fechas autorizadas por la Secretaría General de Gobierno.

I. La documentación histórica se considera liberada hasta el año 1938 y en lo sucesivo la que vaya cumpliendo 40 años a partir de su nacimiento.

II. Los documentos no liberados estarán en su área de reserva con seguridad suficiente y **sólo tendrán acceso a la misma, funcionarios del Gobierno del Estado con autorización del Secretario General de Gobierno,** o en su caso, del Gobernador del Estado de Jalisco. (énfasis añadido)

III. El período de liberación de los documentos podrá ser ampliados por el Poder Ejecutivo, por causas que lesionen los intereses y objetivos del Estado.

Al ser la Secretaria General de Gobierno la facultada para autorizar el acceso a los documentos considerados no liberados y al mismo tiempo ser el sujeto obligado, luego entonces está en posibilidad de poner a disposición la información solicitada.

<sup>1</sup> Ley que regula la Administración de documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco

**Artículo 2º.-** Para los efectos de la presente ley, se deberá entender por:

**X. Archivo de Concentración:** Institución adscrita a la Dirección General de Archivos, y en coordinación con el Archivo Histórico, que se encarga de almacenar los acervos documentales ya **no operantes de las** diferentes dependencias administrativas del poder ejecutivo, resguarda los documentos dados de baja para ser nuevamente requeridos, consultados y depurados;

<sup>2</sup> Ley que regula la Administración de documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

**Artículo 26.-** La Secretaría General de Gobierno tendrá a su cargo la Dirección General de Archivos, así como el Archivo Histórico del Estado, y el Archivo de Concentración; y apoyará (sic) las dependencias de la administración pública y a los municipios, en lo relativo a la organización y funcionamiento de sus archivos de trámite o generales.

<sup>3</sup> Ley que regula la Administración de documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco

**Artículo 2º.-** Para los efectos de la presente ley, se deberá entender por:

**XI. Dependencia Generadora:** Entidad dependiente de alguno de los poderes o municipios del estado de Jalisco de la que emana un documento susceptible de ser resguardado por alguno de los archivos generales;

2. Ahora bien, en lo relativo a que **...la información requerida, es reservada y tendrá un acceso restringido, debido a que la documentación histórica se considera liberada hasta el año 1938 y en lo sucesivo la que vaya cumpliendo 40 años a partir de su nacimiento así también los documentos no liberados estarán en su área de reserva con seguridad suficiente y sólo tendrán acceso a la misma, funcionarios del gobierno del Estado con autorización del Secretario General de Gobierno, o en su caso, del Gobernador del Estado de Jalisco..(sic)**

Resulta importante señalar de conformidad con el arábigo 3º punto 1 y fracción II inciso a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

#### Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales

1. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene;** la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. (énfasis añadido)

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Por tanto, toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, es información pública; existiendo dos casos de excepción, la **información** de carácter **confidencial** y la información **reservada**; la primera, es la inherente a los particulares y por disposición legal queda prohibido su acceso y difusión en todas sus formas; y la segunda, que queda prohibido su manejo y publicación de manera temporal, si y solo si, encuadra en los supuestos previstos en el artículo 17 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez llevado a cabo la correspondiente justificación de dicha reserva, conforme lo estipulado en el artículo 18

de la ley de la materia. Por ende, al determinar que la **información requerida, es reservada**, luego entonces el sujeto obligado debió justificar debidamente su negativa al acceso o entrega de la información con apego en los numerales antes citados.

Abundando en lo anterior, según lo estipulado en el arábigo 7B de la Ley que regula la Administración de documentos Públicos e Históricos del estado de Jalisco:

**Artículo 7B.- Son documentos reservados, aquellos que conforme a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco contengan información de carácter reservado y su acceso por parte de los particulares se regulará conforme a las disposiciones de la ley anterior. (Énfasis añadido)**

Como consecuencia, se deberá estar a lo establecido en los numerales 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de justificar dicha reserva.

Además en consideración a los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de la materia, específicamente el principio de Libre Acceso, que a continuación se transcribe, toda información pública es considerada de libre acceso, con las salvedades antes mencionadas:

**Artículo 5.º Ley — Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

En ese contexto, si la información solicitada no encuadra en alguno de los casos de excepción en cuestión, tendrá que ser puesta a disposición del recurrente; o en su caso realizar la justificación debida con apego en los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia.

Además, cabe hacer mención que de conformidad con los artículos 6, 7 y 7C de la Ley que regula la Administración de documentos Públicos e Históricos del estado de Jalisco que señala:

**Artículo 6.-** Son documentos públicos aquellos que contengan información pública conforme a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

**Artículo 7.-** Los documentos públicos serán de libre acceso conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

**Artículo 7C.-** El acceso a los documentos que no sean reservados se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

A este respecto si bien, el Reglamento del Archivo Histórico de Jalisco en su arábigo 44 fracción I señala, que *“La documentación histórica se considera liberada hasta el año 1938 y en lo sucesivo la que vaya cumpliendo 40 años a partir de su nacimiento”* no debemos dejar de lado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, es por jerarquía de leyes superior a dicho Reglamento; al mismo tiempo, debe tomarse en cuenta que es labor del Estado garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, derecho humano que como tal esta garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ley Suprema de la Nación.

Ante tales consideraciones el sujeto obligado deberá dar acceso al recurrente de la información solicitada, velando siempre que al dar acceso **mediante consulta directa**; se atenderá de manera puntual las restricciones que para el caso amerite, con apego a los términos del artículo 88 de la Ley de la materia.

**Artículo 88. Acceso a Información — Consulta directa**

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videograbar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice, y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Y como se señalo antes, al tratarse de información que revista el carácter de reservada, se llevará a cabo dicha reserva atendiendo los preceptos legales aplicables para el caso contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

3. En cuanto a lo señalado por el sujeto obligado en cuanto a que: *se hace de su conocimiento que se podrá solicitar la asistencia del encargado de circulación para obtener el préstamo de cualquier documento del fondo general del archivo, siempre y*

cuando esté dentro de los límites de fechas autorizadas por la Secretaría General de Gobierno, por lo que no sería la vía esta Unidad de Transparencia para solicitar lo que describen en su solicitud de información, debido a que se tienen que cumplir una serie de requisitos que precisan los ordenamientos legales aplicables a dicho proceso...(sic)

Según lo establece el artículo 26 de la Ley que regula la Administración de documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, el Archivo de Concentración está a cargo de la **Secretaría General de Gobierno del Estado** de Jalisco; toda vez que el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno en sus artículos 5 y 12 señala que para el despacho de las atribuciones de la Secretaría ésta cuenta con Unidades Administrativas<sup>4</sup>, entre ellas la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, la cual a su vez, para su funcionamiento se compone de Direcciones Generales<sup>5</sup> como la Dirección General de Archivos, en ese sentido, sí corresponde a la Secretaría General de Gobierno dar trámite y respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

En consecuencia, resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente y se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé acceso al recurrente a la información solicitada, velando siempre que al dar acceso **mediante consulta directa**; se atiendan de manera puntual las restricciones para el caso de que se contenga información que revista el carácter de reservada y/o confidencial, ello en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

<sup>4</sup> **Artículo 5.-** Para el estudio, planeación y despacho de las atribuciones que le competen, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas... II. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos;

<sup>5</sup> **Artículo 12.-** La Subsecretaría de Asuntos Jurídicos contará para su funcionamiento con las siguientes Direcciones Generales y Unidades Administrativas:  
III. Dirección General de Archivos;



Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S :

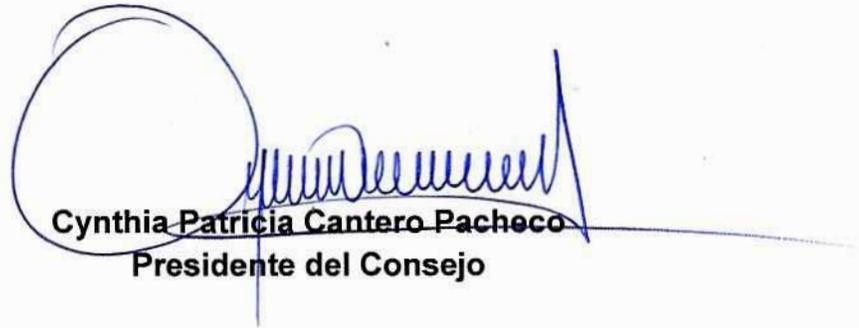
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé acceso al recurrente a la información solicitada, velando siempre que al dar acceso **mediante consulta directa**; se atiendan de manera puntual las restricciones para el caso de que se contenga información que revista el carácter de reservada y/o confidencial, ello en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidente del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 510/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 22 VEINTIDÓS DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG